

todavía entre el derecho privado y el público; y por otra, entre el derecho todo y la religión y el culto. A esta primordial relación religiosa, alude claramente la expresión *fas* (1), sentencia de los dioses, en oposición á *jus* (2), el vínculo que está formado más bien por la voluntad del hombre.

El primitivo derecho difería, ante todo, por la *diversidad de clase* entre patricios y plebeyos; el derecho patricio se revela especialmente en las relaciones de gentilidad, en el matrimonio solemne por *confarreatio*, en el divorcio, la sucesión, la prohibición del *connubium* con los plebeyos; pero el *commercium*—esto es, las relaciones jurídicas de los bienes—subsistió entre ambas clases. Los *esclavos*, que son en un principio los prisioneros de guerra y sus descendientes, podían llegar á tener algo suyo, á formar su *peculium*, y una vez emancipados, pasaban á ser ciudadanos, con tal que á la vez entraran en la clientela de su señor, cuya potestad sobre ellos era, no obstante, ilimitada, constituyéndoles en una situación más dura que en Grecia.

Era el *matrimonio* monógamo y estaba prohibido entre parientes consanguíneos próximos. La forma con que se contraía entre los patricios era la *confarreatio* (torta de harina con sal) inter-

(1) V. IHERING, p. 258.

(2) Sobre la verdadera procedencia de la palabra *jus*, V. la *Enciclopedia*, t. I, p. 49, nota.

viniendo el sacerdote. A este matrimonio religioso, se enlazó probablemente después (1) la relación propiamente jurídica de la *manus* del varón sobre la mujer, en cuya virtud pasaba ésta por completo á la familia de su marido, era en ella considerada *quasi sua, filiae loco*, y entraba el marido en posesión de todos sus bienes y derechos absolutamente. Con dificultad se disolvía (por *diffarreatio*) un matrimonio contraído por *confarreatio*, á lo cual alude sin duda la tradición de que el primer matrimonio disuelto lo fué en 232 a. de C. La antigua ley de Rómulo, *jus divortendi ne esto*, autorizó el divorcio sólo en caso de adulterio, provocación de aborto, ó abandono del hogar. Cualquier otro divorcio se castigaba con la pérdida de los bienes del marido. Contrastaba con esto el matrimonio laxo de los plebeyos, pues la mujer no adquiría derecho alguno en la familia y sucesión del marido, y sus bienes permanecían completamente separados. No mediaba tampoco solemnidad alguna en su celebración; sólo ulteriormente, á lo que parece, intervinieron en él los arúspices; aplicábase en él el principio *consensus facit nuptias*, y el sólo *dissensus* bastaba para disolverlo. Después, llegaron los plebeyos por las XII tablas á tener un matrimonio riguroso, semejante al de los patricios, mediante

(1) Esta presunción de LENZ, o. c., pág. 144, me parece fundada en el desenvolvimiento natural de la historia romana.

el *usus*, que, como se ha observado con razon (1) presupone ya el primitivo matrimonio libre, y nacia por el hecho de la permanencia de la mujer al lado del marido durante un año entero, sin abandonarlo un *trinoctium*. Luego se instituyó una tercera forma: la *coemptio*, cuando se introdujo el *connubium* entre patricios y plebeyos, cuyos matrimonios respectivos llegaron con esto á confundirse (2).

La mujer era considerada y honrada. Las inscripciones *Univirae et castissimae; Domum servavit, lanam fecit*, muestran en qué se hacian consistir las virtudes femeninas.

La *patria potestas* era rigurosa y amplia. Todavía una ley de las XII tablas autorizaba al padre para matar á su hijo deforme; y los hijos podian ser vendidos por aquel, cayendo en servidumbre (pero no en esclavitud).

Tocante al *derecho real*, importa notar, ante todo, que primitivamente tenia el concepto de *cosa* una extension muy amplia, comprendiéndose en él todo aquello que, por oposicion á los diversos modos del poder (*potestas, manus, mancipium*), era *objeto* del mismo. Por esto dicen las leyes de las XII tablas: *uti legassit super pecunia tutelave rei suae, ita jus esto*; incluyendo, por tanto, á los hijos en el número de las cosas. El concepto de cosa, en sentido estricto,

(1) UNGER, o. c., pág. 73.

(2) UNGER, o. c., pág. 77.

nació sólo despues, por oposicion al de persona. No hubo en el primitivo derecho, en punto á las cosas propiamente tales, ninguna diferencia esencial entre las muebles y las inmuebles (tan característica desde un principio en el derecho germánico). La propiedad del suelo procedia del Estado y se constituia por la distribucion (*assignatio*) y por la venta (1) de porciones del *ager publicus*. El *populus*, que en un principio comprendia sólo á los patricios, tenia la propiedad de este *ager* y cada uno de aquellos sólo la posesion y el goce, pagando por ellos al Estado un impuesto muy reducido. Pero ya Rómulo, segun se cuenta, asignó á cada ciudadano dos yugadas como propiedad trasmisible por herencia (2), espacio que apenas bastaba para casa y huerto. Pero, además, gozaba cada patricio el aprovechamiento de los nuevos territorios, que se adquirian sucesivamente por la guerra. Cuando la plebe, ya formada, entró á servir en los ejércitos del Estado, organizó Servio Tulio para los plebeyos suertes de terrenos, cuya extension llegaba á siete yugadas (3), trasmisibles y enajenables segun el derecho estricto, y libres del impuesto sobre la renta; pero inscritas en el censo y sujetas por tanto á todas las cargas que jamás pesaron sobre lo poseido en el suelo comun.

(1) NIEBUHR, II, 182.

(2) NIEBUHR, II, 177.

(3) NIEBUHR, II, 189.

La relacion puramente jurídica del señor ó dueño sobre todo objeto de derecho, concebida en su más amplio sentido, parece haberse expresado en la idea de la *manus* (1) por cuanto el co-

(1) En aleman puede decirse *Handrecht* (derecho de mano), segun traducen acertadamente GÖTTLING, *Historia de la constitucion social romana* (en aleman), 1840, página 51—el cual juzga que están representadas en la *manus* todas las relaciones jurídicas *privadas*, y en el *caput* las públicas—y LENZ, *o. c.*, 154, etc. Relativamente á los etruscos, sobre los cuales debo insistir todavia, consignaré la conjetura de este último, conforme tambien con la mia (pág. 45). Dice LENZ, p. 290: "segun GÖTTLING (cuya obra es tambien de grandísimo interés para el estudio de las relaciones jurídicas), no seria sospecha desautorizada la de que los etruscos pertenecian á la familia semítica.—Como entre los judios, se muestra tambien entre los antiguos etruscos y de un modo más acentuado que en los otros pueblos, un cierto derecho de primogenitura, por el cual alcanzan los primogénitos la condicion de *lucumones*, mientras los hijos menores reciben probablemente el nombre de *egerios* (GÖTTLING, página 32); la tierra estaba, como entre los judios, consagrada á Dios y declarada propiedad suya (GÖTTLING, *ibid*); su escritura iba tambien de derecha á izquierda (p. 36); estaban en relaciones de alianza con los cartagineses mucho tiempo antes de su confederacion con los romanos; y aun Anibal consultó al Nekiomanteion en el lago Averno (p. 39).—Supongo desde luego que no pueden haber sido judios, y sí sólo una raza semítica, como los fenicios y cartagineses. Hace tambien pensar en una lengua semítica la

ger con la mano (*manu capere, mancipare, mancipium*) es la señal visible de la voluntad, que constituye la fuente del Derecho. El principal modo de adquirir la propiedad, era la conquista: *maxime sua esse credebant quae ex hostibus cepissent*. Existe ya entonces, segun esto, una diferencia muy significativa entre las *res Mancipi* y las *nec Mancipi*: aquellas, relativas probablemente todas á la agricultura, y en las cuales se comprendian, por ejemplo, los inmuebles itálicos, campos y casas, los esclavos, bueyes, caballos y asnos (1), sólo podian ser adquiridas por

multitud de etimologías hebráicas, que tienen los nombres en las inmediaciones de la antigua *fossa philistina*, en el Pó como, segun O. MÜLLER (*Los Etruscos*,—en aleman—I, 223), ha probado MAZOCCHI en una disertacion. La opinion de RÖTH de que la cultura etrusca tan original, era egipcia en el fondo, y trasmitada por medio de los Pelasgos fenicios, y que éstos eran precisamente los Pelaschi ó Pelischi fenicios y afines á su vez de los antiguos filisteos (V. el t. I, nota 25, de la *o. c.* en la *Enciclopedia*, t. I, p. 309, nota), hallaria quizás un nuevo punto de apoyo en la *fossa philistina* (que segun Müller es un nombre toscano, y no latino.)

Cuán importante seria, para explicar de un modo satisfactorio los elementos esenciales romanos é itálicos, el hecho, probable en sí, de que en Italia (como luego tambien en Grecia) se mezclase un factor semítico con otro indo-europeo, no podrá desconocerlo nadie que sepa estimar en los influjos de la raza (y los de su cultura, por tanto), el carácter de permanencia que les es peculiar.

(1) ULPIANO, XIX, 1; GAYO, I, 120; II, 16; 17, 29.

mancipatio publica; en las segundas, por el contrario, bastaba transmitir la mera posesion. En ambas especies de cosas, sin embargo, podia constituirse propiedad estricta *ex jure quiritium*, la cual tenia la garantía del Estado y se hacia valer contra cualquiera por la *rei vindicatio*. Esta propiedad estricta se adquiria en las *res Mancipi públicamente*, ya por un solo acto, que era las más veces una venta figurada ante el pueblo, ó testigos que representaban á sus cinco clases (*mancipium, mancipatio, nexu alienatio*, esto es, *per aes et libram*), ya tambien por la larga posesion continuada (*usus, usucapio*) (1). En punto á servidumbres, pocas eran las constituidas por entonces.

El derecho de *obligaciones* aún estaba poco desarrollado. Los pactos, donde sólo mediaba una señal de la mútua conformidad de las partes, no engendraban obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera reclamarse: tal pasaba con las obligaciones verbales por estipulacion y las literales. El lazo de union no lo formaba todavia la voluntad abstracta como tal; sino que, ó consistia en una superior relacion, el juramento, *sacramentum*, por la cual el que se obligaba, caso de no cumplir,

MAINZ, *Éléments de droit romain*, Bruselas, 1845, I, p. 432. Comp. GÖTTLING, *o. c.*, p. 124, nota 10. Por esto eran los cerdos y ovejas *res nec Mancipi*.

(1) HUGO, *Enciclopedia*, 8.^a ed., p. 96.—V. tambien GÖTTLING, *o. c.*, p. 125.

se conformaba á ser *sacer*; ó en la *mostracion inmediata de la cosa*, ya entregándose ésta, ya dándose otra en su lugar, de donde la *obligatio re contrahitur*. Las compras y permutas se realizaban, dándose en el acto los objetos respectivos, sin que la compra á crédito autorizara á reclamacion alguna, ni transmitiese tampoco el dominio. Desde que el cobre reemplazó á las ovejas y á las vacas como regulador de los valores, consistió la compra en pesar el comprador ante el vendedor y testigos la moneda convenida, y poner el vendedor en manos del comprador (*mancipare*) el objeto vendido. El préstamo se efectuaba tambien pesando ante testigos la moneda y contrayendo la obligacion (*nexus*) de devolverla, obligacion que se extinguia con iguales formas; el deudor se obligaba por el capital é interés, que ascendia de ordinario cada año á la duodécima parte del capital (*uncia*, $8 \frac{1}{3}$ por 100) (1).

Así como el *nexum* correspondia al comercio interior, así el *mutuum* (cambio, de *mutare*), consistente sólo en la entrega del dinero de una mano á otra, se referia al comercio con extranjeros, constituyendo, por tanto, un núcleo para la formacion del *jus gentium*. El crédito personal estaba garantizado del modo más duro y hasta bárbaro: pues el acreedor podia retener como *mancipium* al deudor insolvente; y caso de ser los acreedores muchos, despedazarlo y llevarse cada

(1) MOMMSEN, I, 105.

cual su parte (1). La hipoteca era desconocida en aquel pueblo; el acreedor se hacia inmediatamente dueño de la cosa afecta al pago de la deuda, con la obligacion de devolverla al deudor, satisfecho que fuese el crédito. El derecho privado internacional, *jus gentium*, se habia ido abriendo camino, merced á los contratos sobre pagos de los comerciantes con Cartago, y probablemente tambien con la etrusca Cares.

El derecho de *sucesion* (2) se muestra bajo las dos formas: intestada, peculiar esencialmente al orden patricio, y testamentaria, en la que domina el principio plebeyo, más libre. De los dos modos

(1) MOMMSEN, I, 108. El derecho de despedazar al deudor, consignado aún en las XII tablas (*partes secantio*) y de cuya existencia han dudado sin motivo algunos escritores, fué una terrible verdad. MOMMSEN llega hasta opinar (109) "que el exceso en el uso de este derecho estaba previsto en las cláusulas con más cuidado del que tuvo el judío Shylok." GÖTTLING, o. c., p. 323, es de otra opinion.

(2) GANS, *Derecho de sucesion (Erbrecht)*, II, p. 36, distingue acertadamente tres periodos; el *primero*, durante el cual aún es latente la oposicion entre la sucesion intestada y la testamentaria; el *segundo*, en que aparece dicho antagonismo entre ambas y principia con el precepto *uti legassit super familia pecunia tutelave suae rei, ita jus esto*, extendiéndose hasta la adopcion del testamento pretorio; con ella empieza el *tercer* periodo, que es el de la compenetracion de ambas formas de suceder en el derecho de los herederos necesarios, y concluye al publicarse la Novela 115.

de testar, ante el pueblo (*testamentum comitiis calatis*, esto es, *curiatis*), y en el ejército, (*in procinctu*), el primero es, como Gans ha probado, una mera adopcion testamentaria (1), parecida á la del derecho ateniense (2).

En el derecho *penal*, la esfera propia del Estado y la del ciudadano estaban separadas más distintamente que en los otros pueblos antiguos. El Estado, por lo regular, no intervenia por sí mismo, sino cuando peligraba el orden público, en los casos, por ejemplo, de traicion á la patria (*proditio*), y de resistencia violenta á las autoridades (*perduellio*), y aun tambien tratándose de asesinos atroces (*parricida*), incendiarios, testigos falsos, y los que segaban de noche los campos confiados al amparo de los dioses y del pueblo. Estos crímenes llevaban consigo pena de muerte. Los demás delitos ordinarios contra los ciudadanos y extranjeros residentes en Roma se reparaban por la composicion y la multa, ó la satisfaccion al ofendido, jamás con la muerte, y á lo sumo con la pérdida de la libertad.

El *procedimiento civil* era sencillo. Se entablaba la accion real en forma de una *sponsio*, en que cada uno de los litigantes consignaba, para el caso de perder, una suma, que pasaba á manos del sacerdote, empleándola éste en oblaciones públicas á los dioses. Al que era condenado y deja-

(1) GANS, II, p. 54.

(2) V. la *Enciclopedia*, t. II, p. 39.

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

ba trascurrir treinta días sin cumplir la sentencia, se le aplicaba el procedimiento ejecutivo por la *manus injectio*, entregándolo el tribunal al acreedor (si no se presentaba un fiador—*vindex*—que respondiera por él con su persona) para que éste lo tuviera como esclavo, autorizándole además al cabo de sesenta días y después de sacarlo tres veces al mercado sin que nadie se compadeciera de él, para matarlo, cobrarse en su cadáver ó venderlo como esclavo á los extranjeros con sus hijos y bienes (1).

En estos rasgos del antiguo derecho, se refleja ya el carácter abstracto, preciso, claro y duro que siempre conservó; pero á la vez, comparando este comienzo con la elaboración á que llegó después, resalta el señalado progreso que fué alcanzando en las épocas posteriores.

§. 3.—Segunda época.

Desde las leyes de las XII tablas, hasta el advenimiento del Imperio, bajo Augusto.

(305-723 u. c.—449-31 a. de C.)

Las leyes de las XII tablas, que llama Livio *fontes publici privati que juris*, y Tácito *finis aequi*

(1) V. antes la p. 50.

juris, fueron la base de todo el derecho ulterior, si bien los preceptos consignados en ellas tocante á las relaciones de derecho público, perdieron muy en breve su oportunidad y vigor, constituyendo hasta Justiniano el punto de enlace (1) para todas las modificaciones ulteriores realizadas por los magistrados y jurisperitos, al intento de satisfacer las nuevas exigencias de los tiempos. Las XII tablas y el Código justiniano representan, pues, el punto de partida y el término entre que se mueve principalmente la elaboración del derecho por el pueblo mismo ó sus órganos.

Lo que en primer término caracteriza al código de las XII tablas, no es tanto el haber establecido un derecho nuevo, cuanto, sobre todo, haber fijado el antiguo, determinándolo con la claridad y exactitud que eran ya necesarias, é introduciendo aquellas variaciones, así en lo religioso como en lo político y en lo privado, exigidas para el fin de dar un paso más en la igualdad de patricios y plebeyos. Semejante *exaequatio juris* la iniciaron de hecho las XII tablas, y se realizó completamente en este segundo período. Cesó además con dichas leyes, por una parte, el influjo sacerdotal en el derecho y su declaración, y em-

(1) PUCHTA, I, p. 192, observa con razón que "su carácter, como el de toda conclusión de un período, no está principalmente en que con él finaliza una época, sino en ser el principio de otra."

pezó, por otra parte, á distinguirse más exactamente el derecho privado del público, con que estaba fundido hasta entonces, comenzando, por tanto, la formacion independiente de aquel.

En el desarrollo que en la esfera política y civil promovieron las XII tablas, y á que dieron vigoroso impulso, proseguido luego en los periodos ulteriores, importa señalar, además del carácter de *progreso* sucesivo con que vá mostrándose el principio de la equiparacion jurídica entre patricios y plebeyos y de la resolucion gradual de ambos órdenes en la unidad del pueblo todo, otro elemento de no menor trascendencia, y es el *respeto* que ostensiblemente alcanza el derecho *formal* constituido, así político como civil, mostrándose, el pueblo y sus órganos propios, penetrados de este sentimiento: donde tiene su verdadera raíz y explicacion la dilatada subsistencia de la forma de gobierno republicana, á pesar de las violentas luchas entre patricios y plebeyos. Este rasgo característico de un pueblo, llamado en la historia con vocacion especial á la elaboracion del derecho, se refleja, de un lado, en la esfera pública, en la tenacidad persistente con que el pueblo y sus órganos, cuando fracasaban sus tentativas para ampliar su derecho, las renovaban siempre por caminos legales hasta conseguir que fuesen aceptadas; y así de grado en grado llegaban á realizar su propósito. Por otra parte, se revela tambien en el orden privado, en el modo de proceder en la formacion del derecho los ma-

gistrados y jurisconsultos, los cuales consideraban al derecho civil estricto, segun se hallaba consignado en las XII tablas, como la base fundamental y permanente; y cuando el aumento de las relaciones de la vida y del comercio exigian innovaciones, no las introducian aquellos directamente, esto es, fallando contra el precepto legal, derogándolo ó modificándolo; sino al contrario, de un modo indirecto, apelando casi siempre á ficciones jurídicas, con lo cual se aseguraba el enlace inmediato del nuevo derecho con el antiguo.

En lo que toca á la *política*, dos fases capitales son las que presenta en el decurso de este periodo: una, la de la *república aristocrática*; otra, la de la *democrática*, que empieza con la *lex Hortensia* en 467, *u. c.*—A partir de la publicacion de las XII tablas, los plebeyos fueron arrancando á los patricios un privilegio tras otro, á vueltas de una larga série de esfuerzos. Ante todo, consiguieron por el tribuno Canuleyo (309 *u. c.*) el *connubium* con los patricios, que las XII tablas no autorizaban todavia; despues (310 *u. c.*), obtuvieron que fuesen elegidas para una parte de las funciones consulares *tribuni militum consulari potestate*, con lo cual se abria tambien á los plebeyos el acceso á la dignidad consular; finalmente, el tribuno C. Licinio Stolon (387 *u. c.*, 366 a. d. C.), cuyo cargo duró diez años, alcanzó la aprobacion del último de sus tres proyectos de ley, relativos al injusto repartimiento

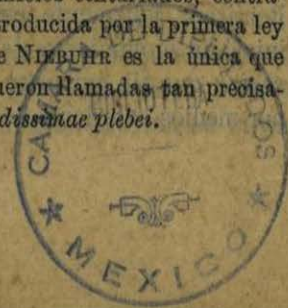
del *ager publicus* (1), al procedimiento bárbaro con los deudores y al acceso de los plebeyos al consulado; de suerte que quedó abolido el tribunado militar, al cual rara vez habian llegado los plebeyos; y en cambio, habia de elegirse de entre ellos desde entonces, uno de los cónsules. Al consulado iban unidas primitivamente la censura y la pretura; los patricios, sin embargo, previendo quizás que al fin tendrían que ceder en punto al primero, habian separado ya desde la *lex Canuleja*, en 311, la censura, y ulteriormente la pretura, en 387; con lo cual los plebeyos, obtenido el consulado, tuvieron que luchar nuevamente para llegar á estas dos dignidades. La última que consiguieron, fué la del *Pontifex maximus*; aunque, en realidad, hasta el año 502 no la obtuvie-

(1) PUCHTA, *Curso de Instituciones* (aleman), t. I, §. 57, sostiene con HUSCHKE la antigua opinion de que la *lex Licinia de modo agri* no se referia á las *possessiones* del *ager publicus*, sino á la verdadera propiedad territorial. Nosotros tenemos por exacta la opinion de NIEBUHR, III, 14, etc. La tendencia capital de la ley agraria era la de impedir que nadie poseyera del campo comun, en edificios y plantíos, más de 500 yugadas, ni tuviera en los pastos comunes más de 100 cabezas de ganado mayor y 500 del menor. Si alguno poseia en el territorio comun más porcion que la señalada, debía repartirse el exceso en propiedad á todos los plebeyos, en lotes de 7 yugadas. Sobre la legitimidad y equidad de esta pretension, renovada luego por T. Graco, V. NIEBUHR, III, 425, etc.

ron los plebeyos, el primero de los cuales fué Coruncanio.

El Senado siguió conservando el poder supremo, trasformándose, sin embargo, gradualmente, merced al ingreso que en él iban teniendo los magistrados, los plebeyos, por tanto, al cesar en su cargo respectivo. Así se comprende que este cuerpo, aun contra las curias, apoyase la mocion propuesta por el dictador plebeyo A. Publilio Filon (415, u. c., 338 a. d. C.): *ut plebiscita omnes Quirites tenerent, y ut legum, quae comitiis centuriatis ferrentur, ante initum suffragium patres auctores fierent*; por la primera parte de esta peticion, los plebiscitos (que nacian de los comicios tributos) pasaron á ser leyes, sin necesitar la aprobacion de los comicios centuriados; por la segunda, si se entiende con NIEBUHR (1) por *patres* los comicios curiados, se privó á éstos del veto contra las resoluciones tomadas por los centuriados; y aun el derecho que les asistia de sancionar ó confirmar sus acuerdos, ya que era

(1) NIEBUHR, III, 170. PUCHTA I, 59, estima, por el contrario, que los *patres* representan al Senado, pues supone que la segunda ley ninguna novedad introdujo; que, por el contrario, afirmó sólo el antiguo derecho del Senado de dar antes su autorizacion previa en todas las rogaciones de leyes á los comicios centuriados, contrariamente á la innovacion introducida por la primera ley Publilia. Pero la opinion de NIEBUHR es la única que explica por qué estas leyes fueron llamadas tan precisamente por LIVIO *Leges secundissimae plebei*.



necesario que les diesen antes su asentimiento, vino á quedar reducido á pura fórmula.

El predominio que con esto adquirieron los plebeyos, lo concentró por fin en la plebe la *lex Hortensia* (467, u. c., 286 a. d. C.), pues admitido el principio *ut eo jure, quod plebs statuit, et omnes Quirites tenerentur*, quedó abolida la confirmacion de los plebiscitos por el Senado. Por esto dice Gayo con razon: *eo modo plebiscita legibus exaequata sunt*, llegando entonces la plebe á representar la unidad del pueblo todo, unidad *democrática*, que llegó á realizarse, á la vez que alcanzó el pueblo por completo el poder de darse leyes. Subsistió, sin embargo, una limitacion de mucha trascendencia en el Estado romano, á saber: la de que el pueblo, en la paz ó la guerra, resolvía tan sólo á propuesta del Senado, pues éste siguió conservando la direccion de los asuntos exteriores.

Alcanzada de esta suerte la igualdad y unidad *políticas*, los tribunos del pueblo, que ya lo representaban por entero, no tan sólo á la plebe como antes, y cuyo poder fué engrandeciéndose, empezaron con mayor energía á proponer medidas conducentes á la mejora de la posicion social de aquel, reducido cada vez á mayor pobreza por las guerras continuas y la usura de los ricos. Realizada felizmente esta evolucion política, se inició un movimiento de carácter principalmente *social*, que sin embargo, al intentar la curacion por medios exteriores de llagas morales que ha-

bia muy hondas en la sociedad romana, lo que hizo sólo fué despertar las pasiones del pueblo y acelerar la disolucion de la república. Por de pronto, se efectuó un cambio en la actitud de los partidos. Todos los ricos, patricios ó plebeyos, que se sintieron amenazados, se unieron entre sí íntimamente para retardar, ya que no impedir por completo, la realizacion de las mejoras sociales. La ley agraria Licinia, renovada por los Gracos en 621 y 631, y en virtud de cuyas disposiciones, encaminadas á mitigar el estado de los pobres, se autorizaba á cada padre de familia para poseer, además de las 500 yugadas permitidas por la *lex Licinia*, 250 más, cuando tuviese hijos, no llegó á cumplirse y costó la vida á los Gracos. Sólo con frecuentes colonizaciones pudieron los pobres salir de la miseria, pues recibía el colono el dominio entero del lote que le tocaba; hasta que también la tierra conquistada en las continuas guerras cayó en manos de los poderosos y ricos. Con la extension extraordinaria del imperio romano y el continuo saqueo de las provincias, se perdieron las antiguas virtudes. La desmedida riqueza, el lujo, la servidumbre de todos los gozes sensuales, por un lado; la presion de la miseria, la inconsistencia y no menor ruina de la moralidad, por otra parte, habian separado á los ciudadanos en dos clases, con diversos matices, que se destruían recíprocamente en aspiraciones tan sólo materiales y exteriores, para venir á parar al cabo, como una consecuencia natural, en el po-